

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "MEJORAS
EN CALDERA RECUPERADORA DE PLANTA
VALDIVIA"**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 076

VALDIVIA, 03 SEP 2018

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N°279 de fecha 30 de octubre de 1998 (en adelante "RCA N°279/1998"), de la Comisión Regional del medio Ambiente Décima Región de Los Lagos que califica ambientalmente favorable el "Proyecto Valdivia", cuyo titular es Celulosa Arauco y Constitución S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Carta N° GPV/073/2018-C ingresado con fecha con fecha 25 de junio de 2018, ante la Dirección Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA de Los Ríos"), mediante la cual el señor Mario Eckholt Ricci, en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Mejoras en caldera recuperadora de Planta Valdivia" que pretende introducir ciertos cambios al "Proyecto Valdivia" recién citado.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y mi personería que consta en la Resolución N° 115, de fecha 10 de julio de 2015.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°279/1998 de la COREMA de la Región de Los Lagos que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Proyecto Valdivia", cuyo titular es Celulosa Arauco y Constitución S.A., el cual consiste en:

- La construcción y operación de una planta productora de celulosa tipo kraft blanqueada a partir de biomasa forestal exótica, con una producción anual de 550.000 toneladas anuales.

- Para la obtención de pulpa blanqueada para la elaboración de láminas de papel, se utilizan digestores en los cuales la madera previamente astillada es sometida a digestión, usando una solución de hidróxido de sodio y sulfuro de sodio a temperatura y presión, de modo de remover la lignina de las estructuras de la madera y así liberar las fibras de celulosa, posteriormente la pasta es lavada con agua y pasa a los procesos siguientes de remoción adicional de lignina.

- Durante este proceso se producen emisiones gaseosas provenientes de la cadera de recuperación, horno de cal, estanque de disolución, caldera de poder e incinerador de gases no condensables.

- Para el abatimiento de las emisiones gaseosas tales como material particulado, SO₂, NO_x y TRS (compuestos azufrados reducido que generan olores), cuenta con un sistema lavador de gases de alta eficiencia (85%) en la principal fuente de SO₂, además de contar con un precipitador electrostático de alta eficiencia (sobre el 90%) para controlar las emisiones de partículas totales y sistema de incineración para los gases no condensables

2. Que, con fecha, 25 de junio de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto "Proyecto Valdivia, aprobado mediante RCA N° 279/1998, el cual consiste en la habilitación de un cuarto cuerpo al precipitador electrostático y de un nivel adicional de aire de combustión en la caldera recuperadora, denominado aire cuaternario. La ubicación del nuevo cuerpo es a uno de los costados de los cuerpos, sobre el pipe rack existente a un costado de la caldera recuperadora, todo ello, al interior de las instalaciones industriales de Planta Valdivia.

El nuevo aire cuaternario, considera la incorporación de nuevos puertos (ductos) de entrada de aire, en la pared delantera y trasera de la caldera. El nuevo flujo de aire cuaternario será una fracción del actual aire terciario, y para su impulsión se considera usar el ventilador existente de aire terciario.

La habilitación de un cuarto cuerpo en el precipitador electrostático y un nivel adicional de aire de combustión en la caldera recuperadora, no tiene ninguna relación con el nivel de producción autorizado, es decir, no habrá un aumento de producción ni existirá ninguna otra modificación a las ya señaladas en la presente resolución.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es

necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) *“Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*

(ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

(iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

(iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el cambio consultado al proyecto “Planta Valdivia” no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) En relación al criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- El cambio consultado, individualizado en el Considerando 2 de la presente Resolución, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

- El proyecto “Proyecto Valdivia” fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 279/1998. A su vez, no cuenta con modificaciones adicionales que no se encuentren ambientalmente evaluadas y que se relacionen con la modificación presentada. Por su parte, el cambio individualizado en el Considerando 2 de la presente Resolución, tendiente a modificar dicho proyecto, no tipifica por sí mismo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El cambio propuesto, individualizado en el Considerando 2 de la presente Resolución, obedece a una modificación de un proyecto que fue previamente evaluado ambientalmente y calificado favorable mediante RCA N° 279/1998. Al respecto, es posible indicar que la modificación planteada de habilitar un cuarto cuerpo al precipitador electrostático y de un nivel adicional de aire de combustión en la caldera recuperadora, no genera nuevas emisiones a las ya evaluadas ambientalmente, por el contrario, permitirá controlar de forma más efectiva las emisiones atmosféricas de la caldera recuperadora, por lo tanto, no se considera una modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados originalmente. Cabe señalar además que dicha estructura se emplazará a uno de los costados de los cuerpos ya existentes, a un costado de la caldera recuperadora, todo ello, al interior de las instalaciones industriales de Planta Valdivia, por lo cual no requiere de nuevas superficies.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto "Planta Valdivia (Celulosa Arauco y Constitución S.A.) Segunda Presentación" fue evaluado mediante un EIA, generando impactos significativos, sin embargo, las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de dichos impactos del proyecto o actividad calificado ambientalmente, no se ven modificadas por el presente Proyecto.

6. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Mejoras en caldera recuperadora de Planta Valdivia" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Proyecto Valdivia" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Mejoras en caldera recuperadora de Planta Valdivia", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando N° 2 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Mario Eckholt Ricci, en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del

presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



**Alejandra Chaparro Díaz
Directora Regional (s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos**

VP/VP/VP

Distribución:

Señor Mario Eckholt Ricci, representante legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A. (Casilla 122-b, San José de La Mariquina, Valdivia).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente de pertinencia "Mejoras en caldera recuperadora de Planta Valdivia". (35-P-18)
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de los Ríos.